

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3962.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 18 Junio.)

Núm. 2113

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Minas.—D. José Borel y Burghart vecino de esta Ciudad en nombre y representación de D. Rafael Coll y Palou ha presentado a las diez de la mañana del día de la fecha una instancia en solicitud de cincuenta pertenencias de mineral lignito con el nombre de «2.º San Cayetano» en el término municipal de Selva paraje que llaman *se costa de can Galileu* propiedad de D. Jorge Dezcallar y otros lindante por el E. con la mina «San Cayetano» y por los demás rumbos con terreno franco. Verificando la designación del registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. ó quinta estaca de la demarcación dada a la pertenencia subsistente de la mina «San Cayetano» y desde él se medirán sucesivamente y unas a continuación de otras las líneas siguientes: doscientos cincuenta metros al N., quinientos al O., mil al S., quinientos al E. y setecientos cincuenta al N., con lo que quedará cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas que comprende casi todo el terreno de las antiguas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la mina «San Cayetano» caducadas.

Por lo tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Selva a fin de que en el término de sesenta días a contar desde el siguiente en el que tenga lugar su inserción en el citado periódico presentar las personas que se crean con derecho a todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones que juzgue convenientes.
Palma 17 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda

Núm. 2114

Sección de Fomento.—Minas.—D. Pedro Bofill y Soler ha presentado a las once de la mañana del día de la fecha una instancia en solicitud de cincuenta y dos pertenencias de carbon lignito con el nombre de «La Buena» en parajes conocidos por de «La Buena» y Can Fava y otros del término municipal de Alcudia, haciendo la desig-

nación del registro en la siguiente forma, se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Virgen del Puig» demarcada en los mismos lugares que D. Miguel J. Serra. Desde dicho punto se medirán ciento cincuenta metros en dirección S. y se pondrá la primera estaca, desde ésta y en dirección O. se miden doscientos metros y se coloca la segunda, desde ésta y en dirección N. se miden trescientos metros y se coloca la tercera, desde ésta y en dirección E. se miden cuatrocientos y se coloca la cuarta, desde ésta y en dirección S. se miden quinientos metros y se coloca la quinta, desde ésta y en dirección E. se miden doscientos metros fijando la sexta, desde ésta y en dirección N. se miden ochocientos metros y se coloca la séptima, desde ésta en dirección O. se miden ochocientos metros y se coloca la octava, desde ésta en dirección S. se miden ochocientos metros y se colocará la novena, desde ésta y en dirección E. se miden cuatrocientos metros y se coloca la décima y desde ésta en dirección N. se miden doscientos metros y se vuelve a la estaca primera quedando cerrado el perímetro de las cincuenta y dos pertenencias que se solicitan.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Alcaldía de Alcudia a fin de que en el término de sesenta días a contar desde el siguiente en el que tenga lugar su inserción en el citado periódico presentar las personas que se crean con derecho a todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones que juzgue convenientes.
Palma 30 Mayo de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda

Núm. 2115

Orden público.—Circular.—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Angel Angulo Ortiz, fugado de la cárcel de Valmaseda el día 14 del actual; es hijo de Antonio y Segunda, natural de S. Miguel (Burgos), de 34 años de edad, soltero, y jornalero, de 1'625 milímetros de estatura, color moreno, pelo negro, algo calvo, y ojos pardos; y caso de ser habido será puesto a disposición de este Gobierno.
Palma 20 de Junio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda

Núm. 2116

Sección de Fomento.—Agricultura.—Floxera.—Para su debida publicidad y observancia en esta provincia, he dispuesto la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la

misma de la siguiente orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, relativa a los horticultores y floricultores que se dedican al comercio de plantas vivas fuera de sus provincias respectivas; cuya lista se inserta a seguida.

Palma 14 Junio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Plagas del campo.—Adherida España a la Convención floxérica internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y al objeto de que los horticultores y floricultores de las provincias oficialmente declaradas invadidas por la floxera puedan disfrutar de las ventajas que confiere a los Estados contratantes la adición a su artículo 3.º, acordada en 15 de Abril de 1889, por la cual los envíos de plantas hechos entre dichos Estados no tienen necesidad de ir acompañados de un certificado de origen, sino que basta acreditar que proceden de un establecimiento comprendido en las listas oficiales, que de acuerdo con el párrafo 6.º del art. 9.º del referido Convenio habrán de llevar y cambiar entre sí las naciones convenidas; y siendo preciso para cumplimentar lo dispuesto que los referidos establecimientos sean visitados periódicamente por funcionarios del Estado para que puedan certificar lo que en aquél se previene y lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1891, y último párrafo del art. 5.º de la ley de defensa contra la floxera de 18 de Junio de 1885, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que todos los horticultores, floricultores y comerciantes que se dediquen a la compra y venta de plantas en el interior de España y quieran disfrutar de las ventajas concedidas por la adición al art. 3.º de la Convención floxérica internacional de Berna, tienen obligación de permitir la entrada en sus establecimientos a los ingenieros agrónomos y peritos afectos al servicio del Estado al objeto de que estos funcionarios puedan certificar de conformidad con lo que aquel artículo establece.

2.º Que para los envíos deberán atenderse en un todo a lo dispuesto en los artículos del referido Convenio que a continuación se insertan:

Art. 2.º Se admiten a la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualesquiera clase.

»La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embaladas, pero fáciles de visitar.

»La uva para vino sólo circulará pisada y en pipas bien cerradas.

»El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

»Cada Estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto a los productos leguminosos cultivados en plantaciones inter-

caladas en viñedos atacados por la floxera.

»Art. 3.º Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, procedentes de semilleros de jardines ó de invernaderos quedan admitidos a la circulación internacional, pero no podrán introducirse en un Estado más que por las aduanas que se designen.

»Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permitan las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado de la autoridad competente del país de origen acreditado: (a), que proviene de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquiera cepa por un espacio de 20 metros lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces que la autoridad competente juzgase suficiente; (b), que este mismo terreno no contenga ninguna cepa; (c), que no se ha depositado en él ninguna cepa; (d), que si ha habido cepas atacadas por la floxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y las raíces.

»Art. 6.º Las cepas, las varas con ó sin raíz y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno, después de una desinfección eficaz y por las aduanas designadas especialmente.

»Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera perfectamente cerradas con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

»Art. 7.º Los envíos, cualesquiera que sean, admitidos a la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hojas de vid.»

3.º Las infracciones a la anterior disposición serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la Convención que dice:

«Los objetos detenidos en una aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º, y 7.º serán devueltos a su punto de partida a costa de quien corresponda, ó a elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

»Los objetos en que los peritos a quienes se consulte encontrasen la floxera ó indicios sospechosos serán destruidos en el acto por el fuego juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que, se transmitirá al Gobierno del país de origen.»

4.º Los horticultores y floricultores que no cumplan lo preceptuado en las disposiciones anteriores no podrán dedicarse al comercio de plantas vivas fuera de sus provincias respectivas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid a 26 de Abril de 1892.—El Director general, Marqués de Aguilar.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

2
 Lista de los establecimientos de horticultura, jardinería y arboricultura sometidos á visitas periódicas de inspección y que reúnen las condiciones acordadas por la Convención filoxérica de Berna.

PROVINCIAS	PUEBLOS	SITUACION	NOMBRE Y CLASE DEL ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DEL DUEÑO	ESPECIALIDAD
1) Almería.	Capital.	Barrio Alto.	»	D. José Gonzalez Canet.	Jardinería.
	Idem.	Monserrat.	»	» Juan Jiménez.	Jardinería y arboricultura.
	Vera.	El Real.	»	» Antonio Alonso.	Arboles frutales.
	Gador.	La Torre.	»	Excmo. Sra. Marquesa de Torrealta.	Idem.
	Palma.	Estación del Ferrocarril.	»	D. Juan Barthon.	Idem.
2) Baleares.	Idem.	Calle de los Olmos, núm. 2.	Caserío del terreno.	» José Danti.	Idem.
	Idem.	Calle de Bellver.	»	» Juan Cifre.	Idem.
	Idem.	Rambla de San José núm. 13.	»	» Miguel Codina.	Idem.
	Idem.	Calle del Bruch, núm. 182.	»	» José Vidal.	Idem.
	Idem.	Rambla de Cataluña, núm. 66.	»	» Antonio Piera.	Idem.
3) Barcelona.	Idem.	Paseo de la Industria.	»	» Adolfo Simó.	Idem.
	Idem.	Rambla de San José, núm. 24.	»	» Pedro Beltran.	Idem.
	Idem.	Santa Lucía, núm. 3.	»	Sociedad Catalana de Horticultura.	Idem.
	Gracia.	Calle de Vista Alegre, 14 y 16.	»	Sres. Nonell é hijos.	Idem.
	Manlleu.	Calle de Torrente.	»	D. Francisco Planas.	Idem.
	San Gervasio.	Campo Galvany.	»	» José Vila.	Idem.
	San Juan Despi.	Torrente del Negre.	»	» Juan Camprubi.	Idem.
	San Martín de Provensals.	Molino de la Verueda.	»	» Ramon Oliva.	Idem.
	»	Calle de Cortes.	»	Viuda é hijos de Domingo Aldrufeu.	Idem.
	»	»	»	D. José Marimón.	Idem.
4) Canarias.	Tarrasa.	Carretera.	»	» Felix Campubri.	Idem.
	Hospitalet.	»	»	» Nicolás Cruz.	Horticultura.
	Santa Cruz de Tenerife.	Calle Santo Domingo, núm. 15.	Jardin de la Oratava.	Del Estado.	Jardin de aclimatación.
	Oratava.	Valle de la Oratava.	Huerto de las Mochillas.	D. Francisco Bello.	Arboles frutales.
	Capital.	Calle de Santa Marina.	Miraflores.	Sr. Conde del Robledo.	»
5) Córdoba.	Idem.	Arca del agua.	Huerta de los Arcos.	Sr. Marqués de la Vega de Armijo.	»
	Idem.	»	Huerta del Alcázar.	Sra. Marquesa de las Navas.	»
	Idem.	»	Huerto.	D. Fulgencio María Heredia.	»
	Cabra.	»	»	» Antonio Medina.	»
	Idem.	»	Huerta de los Limones.	» José de Ruz Albornoz.	»
	Montilla.	Calle de la Corredera, núm. 46.	Huerta de la Zaruela.	» Antonio Sánchez Velasco.	»
	Idem.	Calle San Fernando, núm. 23.	Huerta del Saco.	» José Herrador Mora.	»
	Idem.	Calle de Mancio, núm. 9.	Huerta de Sanchía.	» Antonio Royá Córdoba.	»
	Idem.	Calle de Gavia, núm. 7.	»	» Enrique Echeverría.	Jardinería y arboricultura.
	Idem.	Calle de Garás.	»	» Eduardo Hermosilla.	»
6) Coruña.	Capital.	»	»	» José Vega.	»
	Idem.	Campo de Artillería.	Huerta del General.	D. Antonio Paradela.	»
	Idem.	Calle San Juan Nepomuceno.	»	» Vicente Fariñá.	»
	Sada.	Lugar de Samoedo.	»	» Felipe Duscans.	Horticultura.
	Idem.	Parroquia Soñeiro.	Huerto de Figuerola.	» Bartolomé Trulls Piferrer.	»
7) Gerona.	Capital.	»	Manso Ferrer.	» José Artiso.	Arboricultura.
	Figueras.	»	Pla de Estany.	» Jaime Carrera.	Idem.
	Puigcerdá.	»	Puerta de España.	» Tomás Ciusana.	Horticultura.
	Idem.	»	La Horta.	» Juan Balseda.	Idem.
	Salt.	»	El Clos.	» Juan Girand.	Flores de estufa.
8) Granada.	Idem.	»	Fábrica de las Palmas.	»	Arboles frutales.
	Granada.	»	Huerta del P. Colorado.	D. Ceferino Muñoz.	Horticultura.
9) Guadalajara.	Idem.	»	»	» Pedro Ducasse.	Arboric. ^{ta} , Hortic. ^{ta} y Jar. ^{ta}
	Capital.	»	Villa María Luisa.	» Martín Urcelay.	Idem.
	San Sebastián.	»	La Florida.	» Martín Fernandez.	Idem.
10) Gupúzcoa.	Hernani.	»	Ribera de Carabel.	» Francisco Aramburu.	Horticultura.
	Idem.	»	Huerta de Eulate.	Sres. hijos de D. Antonio Eguzcegui.	Idem.
	Vergara.	»	Establecim. ^{to} hortícola.	D. Juan Llaurens.	»
11) Lérida.	Tolosa.	»	»	» Fermín Castejón.	»
	Capital.	»	Valverde.	» Federico Sanz.	»
	Idem.	Calle de la Estación, núm. 2.	Valdegarteá.	Excmo. Sr. D. R. Paterna.	»
	»	»	Vista Alegre.	D. Pedro José Trevijano.	»
	»	»	Quinta del Padro.	» Domingo Viguera y Compañía.	Arboricultura.
12) Logroño.	Albelda.	»	Santimia.	» Luciano Zapatero.	Horticultura.
	Nalda.	»	Quinta de la Esperanza.	Viuda é hijos de J. Iglesias.	Jardinería.
	Lardero.	»	Granja del Atanor.	D. Luis María Tro y Moxó.	Idem.
	Capital.	Paseo del Canal.	»	» J. P. Martín.	Idem.
	Idem.	Paseo de Melancolicos.	»	» José Filippot.	Idem.
13) Madrid.	Idem.	Paseo del Cisne, núm. 11 y 13.	»	Sr. Achiles y Abajo.	Idem.
	Idem.	Calle de Alcalá.	»	» Guerrero.	Idem.
	Idem.	Carretera de Hortaleza.	Jardin de la Rosa.	» Conde Montarco.	Idem.
	Idem.	Calle Jorge Juan.	Quinta de Sta. Engracia.	D. Victor Bregde.	Horticultor.
	Idem.	Santa Engracia núm. 34 y 36.	»	» Juan Hernandez.	Idem.
	Idem.	Calle del General Pardiñas, 22.	Quinta de los Remedios.	»	Idem.
	Idem.	»	Huerta de Sta. Elisa.	» José Martin.	Plantas de adorno.
	Idem.	Santa Engracia, 58, 60 y 62.	Plaza de la Victoria.	» Carlos Gerhad.	Idem.
	Idem.	»	Jardin de la Aduana.	» Nicolás Feids.	Horticultura.
	Idem.	»	La Colonia Agricola.	» Juan P. Letrozu.	Idem.
14) Málaga.	Capital.	Foncalada.	»	» Liborio Zaracina.	Idem.
	Idem.	»	»	» Isidro Darier.	»
15) Oviedo.	Avilés.	»	Casa Blanca.	» Ramón Escalante.	Jardinería y Horticultura.
	Gijón.	Cabueñas.	»	» Eduardo Laguillón.	Idem.
16) Pontevedra.	Vigo.	»	»	» José Arena.	Idem.
	»	»	»	Sres. Alvarez y hermanos.	Idem.
17) Santander.	Capital.	Calle de Magallanes.	»	D. Antonio Castaño.	Idem.
	Idem.	Barrio de San Martín.	»	» Francisco Gómez.	Idem.
	Idem.	Calle Capuchino, núm. 67.	»	» Francisco Marín.	»
18) Sevilla.	Idem.	Calle Capuchino, núm. 2.	San Luis.	» Gabino del Pino.	»
	Idem.	» Juzgado, núm. 2.	»	» Juan Alsina.	Horticultura.
	Idem.	»	San Pablo.	» Arturo Severach.	Idem.
	Idem.	Calle Gravina, núm. 39.	Huerta los Amaguillos.	D. ^a Dorotea Espinosa.	»
	Idem.	»	»	D. Ramón Reverter.	Arboricultura.
19) Tarragona.	Reus.	»	»	» Magín Jové.	Idem.
	Tortosa.	»	»	»	»
	Alcanar.	»	»	»	»
20) Vall.	Idem.	»	»	»	»
	Valls.	»	»	»	»

PROVINCIAS	PUEBLOS	SITUACION	NOMBRE Y CLASE DEL ESTABLECIMIENTO	NOMBRE DEL DUEÑO	ESPECIALIDAD
90	Capital.	»	Jardín de Roca.	D. R. Llisó (sucesor).	Arboricultura y Jardineria.
91	Idem.	»	Jardin de la Estrella.	» Angel Domenech.	Floricultura y Jardineria.
92	Idem.	»	Huerto de Marieta.	» Pascual Alemany.	Idem.
93	Pueblo Nuevo del Mar.	»	Huerto de Robillart.	Viuda é hijos de Robillard.	Arboricultura y Jardineria.
94	Albozafia.	»	Huerto de Galán.	D. Salvador Galán.	Idem.
95	Sagunto.	»	Huerto de Domenech.	» Angel Domenech.	Idem.
96	Puebla Rugat.	»	»	» José D. Capsir.	Arboricultura.
97	Onteniente.	»	»	Sr. Penades.	Idem.
98	Cuatretonda.	»	»	D. Rafael Alberola.	Idem.
99	Valladolid. Capital.	Calle Vega, núm. 22.	Jardín de San José.	» Juan J. García Peribáñez.	Horticultura.
100	Vizcaya. Bilbao.	»	»	» Juan Cruz Eguileor.	Idem.
101	Idem.	»	»	» Carlos Seguin.	Idem.
102	Capital.	Montemolín.	Las Fuentes.	» Lorenzo Racand.	Arboric. ^{ra} y Floricultura.
103	Idem.	»	Romareda.	» Mariano Gajón.	Idem.
104	Idem.	»	Ranillas.	» Sebastián Monserrat.	Idem.
105	Zaragoza. Idem.	Paseo Torrero, núm. 290.	Campos Eliseos.	» Mariano Gajón.	Horticultura.
106	Idem.	Idem.	»	» Marcelino Berrocal.	Idem.
107	Idem.	Montemolín.	Quinta San José.	» Mariano Cambra.	Idem.
108	Idem.	Don Jaime I, núm. 21.	»	» Sebastián Monserrat.	Idem.
109	Ricla.	»	Rambla.	» Hemenegildo Romeo.	Idem.

Madrid 26 de Abril de 1892.—El Director general, Marqués de Aguilar.

Núm. 2117

Sección de Fomento.—Agricultura.—Con esta fecha ha sido comunicada al Sr. Don Lee Latrobe Bateman, propietario del predio la Albufera, la siguiente resolución.

«Vista la instancia presentada por V. con fecha 3 del actual en solicitud de que se acuerde que el nombre de «Gata-moix» que lleva la Colonia agrícola establecida en terrenos del predio la Albufera pertenecientes al Distrito de Alcudia á instancia de su causante, se tenga por sustituido con el de San Luis y se le autorice para usar la denominación de «Colonia de San Luis» en todos los actos y documentos correspondientes, y para hacer constar dicha denominación en los anteriores; resultando de los antecedentes que obran en la Sección de Fomento de este Gobierno que la concesión de la Colonia de que se trata fué hecha en 7 de Agosto de 1876 á D. Enrique Roberto Waring; causante del exponente según expresa en la instancia; y considerando que la sustitución del nombre que se pide en nada ha de afectar á la esencia de la concesión, he resuelto que se acceda á lo solicitado por D. Lee Latrobe Bateman, disponiendo, al mismo tiempo, que se publique en el BOLETIN OFICIAL el correspondiente anuncio, que se comunique á los Alcaldes de Alcudia y La Puebla y á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, quien tiene conocimiento de dicha Colonia con el nombre que se trata de sustituir.—Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto y para su debida publicidad, tanto á fin de que obre los efectos que puedan interesar al referido propietario de la Colonia, cuanto porque la concesión de ésta con el nombre que en virtud de la preinserta resolución ha sido sustituido, se publicó en dicho periódico oficial correspondiente al día 23 de Diciembre de 1876. Palma 10 Junio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 2118

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Habiendo observado esta Junta que en la formación de los presupuestos del material de las escuelas no siempre se observan con la exactitud que fuera de desear las disposiciones legales que al particular se refieren, en sesión del día 8 del presente mes, acordó hacer sobre el mismo las prevenciones siguientes:

1.ª Los maestros formarán sus presupuestos con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872 y demás órdenes concordantes.

2.ª La cantidad destinada á premio de habilitación debe bajarse de la total disponible para el material de la escuela.

3.ª Los maestros desde el primer día de julio, podrán subvenir á los gastos de aseo del local, tinta, plumas, papel, clarión y petróleo; pero se abstendrán de la adquisición de ningun otro objeto que hubieren consignado en presupuesto, hasta despues que les hubiere sido remitido con la aprobación de esta Junta.

4.ª Deberán citarse los nombres de los autores de las obras de texto, y consignarse el precio de cada ejemplar en los destinados á alumnos pobres.

5.ª Los maestros y maestras cuyas escuelas carecieren de Crucifijo; retrato de S. M., Legislación vigente de Primera enseñanza y colección de pesas y medidas del sistema métrico decimal irán consignando estos objetos en el capítulo 1.º de gastos del presupuesto del ejercicio inmediato y siguientes, según lo permita la cantidad destinada al mismo, y lo consientan las necesidades de las escuelas.

6.ª Las Juntas locales de primera enseñanza no admitirán, ni informarán los presupuestos del material de las escuelas que no se presenten escritos de puño y letra de los maestros respectivos; y devolverán para su rectificación los presupuestos en que no parecieren estrictamente observadas las prescripciones anteriores.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á noticia de las Juntas locales y de los maestros de uno y otro sexo de las escuelas de esta provincia.

Palma 18 de Junio de 1892.—El Gobernador Presidente, Pedro de Miranda.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 2119

CONISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 14 de Julio próximo á las doce de la mañana en el salón de actos públicos de la Corporación, el suministro de 10,477 litros de vino que se calculan necesarios para el consumo de los asilados en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad bajo el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna, y entregar por su cuenta en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad el vino comun que necesiten para el consumo de los asilados, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta el día 30 de Junio de 1893.

2.ª El vino comun tinto objeto del

contrato será de Binisalem, cuando menos de dos hojas y de una fuerza alcohólica de 12º naturales.

3.ª Dicho artículo ha de ser seco, de la mejor clase, en perfecto estado de clarificación, y sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere; en caso de duda será analizado por el farmacéutico del Hospital, siendo de cargo del contratista los gastos que origine el análisis y los honorarios del farmacéutico si resultare adulterado, ó no reuniera las condiciones antes expresadas.

4.ª En el caso de que el vino entregado no reuniese las condiciones que se expresan anteriormente, el contratista deberá presentar otro que las reuna en el término que se le indique, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

5.ª El precio de cada litro de vino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 0'50 pesetas ni las que no se ajusten estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

6.ª El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas del vino que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

8.ª Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes.

Primera. El acto tendrá lugar el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las esplicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que despues de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, y el resguardo que acredite haber designado en la Caja de fondos provinciales el cinco por ciento del importe del suministro calculado, ó sea la cantidad de 261'90 pesetas en metálico, ó en

efectos públicos segun la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla segunda los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora el presidente lo declarará terminado.

Septima. Inmediatamente el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla tercera se expresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Decima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada despues de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la

forma que establece el art. 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 p^o del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegare al 3 p^o durante el tiempo de su contrato.

Decima tercera. El depósito ó fianza á que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Decima cuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuere ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Decima quinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al que se comuniquen la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.—1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.—2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.—4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Decima sexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 p^o del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla decima quinta, quedando también sujeta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Decima septima. Los gastos del remate, inserción de anuncios y demás que ocasionen el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 13 de Junio de 1892.—El Vicepresidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número.... para la subasta del vino común que se necesite en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad desde el día que se designe al comunicar al contratista la aprobación del remate, hasta el día 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 40.477 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de

condiciones al precio de.... peseta el litro (esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2120

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Junio actual deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas.
Ración de pan de 650 gramos.	0'20
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'85
Id. de paja de 6 kilogramos.	0'30
Litro de aceite.	1'00
Kilogramo de carbon.	0'07
Id. de leña.	0'02
Id. de paja de cebada.	0'06
Litro de vino.	0'33
Kilogramo de carne de vaca.	1'43
Id. de id. de carnero.	1'58

Palma 14 de Junio de 1892.—El Vicepresidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

Núm. 2121

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas.—Negociado de Estancadas.—Anuncio.—El día 25 del mes actual á las diez de su mañana tendrá lugar en el depósito de guarda costas situado en el muelle de esta Ciudad la venta en pública subasta de la arboladura, velamen y maniobra perteneciente al falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Flecha» el día tres de este mes á que se refiere al expediente administrativo número 103, cuyo justiprecio es el de 2750 pesetas y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad. La subasta se verificará en un solo lote.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiendo que los gastos de la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 17 de Junio 1892.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 2122

El día 25 del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de una burra aprehendida con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros justipreciada en cincuenta pesetas; y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar; advirtiendo que los gastos que ocasionen la referida subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma 20 Junio de 1892.—El Administrador P. O., Francisco Fons.

Núm. 2123

ALCALDIA DE PALMA

Habiéndose prevenido por los artículos 204, 205, 206, 207, 208 y 209 de las ordenanzas municipales, que todos los perros que transiten por la vía pública llevarán un collar que anual y previamente habrán registrado sus dueños en la Secretaría del Ayuntamiento y en el cual se grabará el número correspondiente del Registro, recuerdo á los interesados el exacto cumplimiento de esta prescripción durante el próximo mes de Julio, transcurrido el cual, los perros que se encuentren por la vía pú-

blica sin los requisitos espresados, serán conducidos al depósito municipal y multados sus dueños, como también los que infringiendo las disposiciones vigentes, lleven placa de diferente clase de la que les corresponda.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

Palma 18 Junio de 1892.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 2124

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. Jaime Salom á nombre de D. Pedro Juan Barceló y Muntaner, contra D. Bernardo Jaume y Serra, vecinos de esta ciudad, sobre pago de diez y nueve mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos intereses y costas; tengo acordado requerir á D. Gabriel Cañellas y Reinés y á D. Damián Estades y Cañellas, por medio del presente edicto, por ignorarse su paradero, para que en el término de diez días contaderos desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, paguen en el concepto de herederos de D. Gabriel Cañellas y Ordinas, la parte que les corresponde del crédito hipotecario constituido á favor del ejecutante y que se halla afecta la finca que les pertenece consistente en una casa botiga con dos portales, sita en esta ciudad calle de la Rosa señalada con el número treinta y cinco ó en otro caso la desamparen; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Palma diez y siete Junio de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Antonio Cañellas.

Núm. 2125

CEDULA.

En los autos que penden ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y escribanía de mi cargo, á instancia de D. Juan Alemar y Gelabert y D. Sebastián Gazá y Ballester, contra Lorenzo Gayá y Pascual en concepto de padre y legítimo representante de sus hijos menores Antonia Ana, Margarita y Juana Ana Gaya y Font, para pago de honorarios y derechos de aquellos; queda acordado se espida la presente por la que se cita al propio Lorenzo Gayá en el concepto expresado, á fin de que comparezca el día treinta del actual á las diez de su mañana, en el despacho del notario D. Antonio Cañellas para otorgar á favor de los compradores de las fincas rematadas en dichos autos, las escrituras de traspaso; bajo apercibimiento en otro caso de otorgarse de oficio por uno de los alguaciles del Juzgado á quien se ha delegado. Palma diez Junio de 1892.—Antonio Cañellas.

Núm. 2126

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia del día de hoy recaída en los autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue Jorge Morey y Reus y otros contra D.ª Manuela Salcedo ó sus causabientes, se ha acordado citar á dicha Salcedo ó sus causabientes para que el día veinte y cinco de los corrientes á las once de su mañana comparezcan á este Juzgado al objeto de absolver ciertas posiciones que quedan ya declarados pertinentes.

En su consecuencia y en virtud de la presente cedula se cita como queda mandado á D.ª Manuela Salcedo ó sus causabientes de ignorado paradero á fin de que comparezcan el día señalado en la escribanía del infrascrito, al objeto espresado.

Palma once de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio M.ª Rossello.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales Decretos de 25 de junio de 1875, 23 de agosto y Real Orden aclaratoria de 26 de septiembre de 1888, una plaza de profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Lerida percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 9 de Junio de 1892.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 2128

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de Mahón entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes.

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 9 de Junio de 1892.—El Rector Julián Casaña.